

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA DECLARACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE OBRAS, CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES UBICADAS EN SUELO NO URBANIZABLE, URBANIZABLE Y URBANO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL LUCENA, CERTIFICACIONES A QUE SE REFIERE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA DE LA LEY 7/2021, DE 1 DE DICIEMBRE DE IMPULSO PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL TERRITORIO DE ANDALUCÍA Y CERTIFICACIÓN DEL ARTICULO 28.4 A) DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 7/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL SUELO Y REHABILITACIÓN URBANA.**

(Pleno 07-08-2024/ B.O.P. n.º 216 de 11-11-2024)

**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Lucena, establece la Tasa por la expedición de resolución administrativa que acuerda la declaración de asimilado al régimen de fuera de ordenación de obras, construcciones, edificaciones e instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable, urbanizable y urbano en el término municipal Lucena, certificaciones a que se refiere la Disposición Transitoria Quinta de la ley 7/2021, de 1 de diciembre de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía y certificación del artículo 28.4 a) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

**Artículo 2.- Hecho imponible.**

**A)** Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de construcción, edificación o instalación, ejecutados en el término municipal de Lucena, en suelo no urbanizable, urbanizable y urbano se encuentran en situación asimilada a fuera de ordenación a que se refiere el artículo 173 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, así como verificar y velar que se ajusten a las disposiciones normativas de aplicación a las mismas, ya sea a instancia de parte cuanto de oficio, de acuerdo con el artículo 408, apartado primero del Decreto 550/2022 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de al Ley 7/2021.

**B)** La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a la expedición de la certificación administrativa por la que se hace contar el régimen aplicable a las edificaciones terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de Reforma de al Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que no posean licencia urbanística para su ubicación en suelo no urbanizable.

**C)** La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a la expedición de la certificación administrativa por la que se hace contar el régimen aplicable a las edificaciones irregulares en suelo urbano y urbanizable para las que hubiera transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo.

**D)** La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a la expedición de la certificación administrativa Certificación Administrativa a la que se refiere el artículo 28 apartado cuarto letra a) de la Ley 7/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

### **Artículo 3.- Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que siendo titulares de las obras, construcciones, edificaciones e instalaciones a que se refiere el artículo 1º, soliciten de la Administración Municipal resolución administrativa acreditativa por la que se declaren dichos inmuebles en la situación prevista en el artículo 2.º de esta Ordenanza, así como los que soliciten las certificaciones relacionadas en el artículo precedente.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los previstos a tales efectos en la normativa vigente.

### **Artículo 4.- Responsables.**

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1, 39 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance señalado en el mismo.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance señalado en el mismo.

### **Artículo 5.- Tarifa.**

Será la que resulte del cuadro siguiente, en función de los documentos solicitados por el interesado:

TARIFAS		
<b>1</b>	Resolución administrativa por la que se acuerda la Declaración de Asimilado a Fuera de Ordenación, tramitada a instancia de parte. Artículo 173 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.	799,00 €
<b>2</b>	Resolución administrativa por la que se acuerda la Declaración de Asimilado a Fuera de Ordenación, tramitada de oficio. Artículo 173 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.	1.598,00 €
<b>3</b>	Certificación Administrativa por la que se hace constar el régimen aplicable a las edificaciones terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, y que no posean licencia urbanística para su ubicación en suelo no urbanizable. Disposición Transitoria Quinta de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.	499,00 €
	Certificación Administrativa por la que se hace constar el régimen aplicable a las edificaciones irregulares en suelo urbano y urbanizable para las que hubiera transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio.	
<b>4</b>	Certificación Administrativa para la inscripción en el Registro de la Propiedad de las Escrituras de Declaración de Obra Nueva en la que conste la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título. (Art. 28.4 a) Real decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre.	499,00 €
	Certificación administrativa expedida de oficio para los supuestos en que la obra nueva hubiere sido inscrita sin la correspondiente certificación, tras la comunicación de los Registradores de la Propiedad de la inscripción. (Art. 28.4 c) Real decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre.	

### **Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

### **Artículo 7.- Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la correspondiente solicitud por parte del sujeto pasivo si la formulase expresamente.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la resolución desfavorable del procedimiento, por la renuncia del solicitante una vez concedida la resolución favorable o certificación en su caso, como tampoco por el desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución o certificación administrativa oportuna.

3. En los supuestos previstos en el artículo segundo para la tramitación de oficio de la declaración de situación asimilada a fuera de ordenación, y certificación dicha tasa se liquidará con la resolución o en su caso con la expedición oportuna.

### **Artículo 8.- Declaración.**

Los titulares de los actos de uso del suelo, y en particular de las construcciones, edificaciones e instalaciones que estando interesados en la obtención de la resolución administrativa por la que se declare en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación o cualquiera de las situaciones que se encuentren dentro del hecho imponible de la presente ordenanza, presentarán en el Registro General del Ayuntamiento de Lucena o en sus Registros auxiliares, la correspondiente solicitud, según modelo normalizado, acompañada de la documentación administrativa y técnica oportunas, así como el documento acreditativo del pago de la tasa a que se refiere la presente ordenanza.

### **Artículo 9.- Liquidación e ingreso.-**

a) La liquidación se realizará por el sujeto pasivo de la tasa en régimen de autoliquidación al tiempo de presentar la correspondiente solicitud de la actuación administrativa que constituye el hecho imponible, cuyo procedimiento no se iniciará ni tramitará en tanto no se haya efectuado el pago de la tasa correspondiente.

b) No obstante lo anterior, en los casos de acordarse de oficio por la Administración la realización de la actividad que constituye su hecho imponible, se practicará por ésta la liquidación directa pertinente, debiendo proceder al pago en los plazos fijados a tal efecto en el artículo 62, apartado segundo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **Artículo 10.-Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

### **Disposición Final:**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de agosto de 2024, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.